

Subsidio familiar

Año CVIII

Lunes, 17 marzo de 1941

Núm. 63

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En esta línea o fracción que ocupe cada anuncio y espacio que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello postal de UNA peseta por cada anuncio.

Los anuncios de publicación de números extraños y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad a particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya percibido en la capital una respuesta de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Comandante, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pida.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá, hasta el recibo del siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, la obligación de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente, para su correspondencia, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Constitución de Juntas provinciales y locales del Turismo en capitales de provincia y localidades que sean declaradas de interés turístico, y normas para su organización y funcionamiento.

El Decreto de 4 de diciembre de 1931 reorganizando el organismo turístico estatal, entonces Patronato Nacional del Turismo, tendía a facilitar la intervención de las provincias y localidades en sus asuntos propios de turismo, marcándoles también la necesidad de contribuir, como es justo, al sostenimiento de unos servicios de los que esas provincias y localidades habrían de ser las primeras beneficiadas. La medida no dió los resultados apetecidos porque la forma empleada para su desarrollo careció de acierto y encontró, además, en buen número de casos, una incompreensión absoluta de los beneficios de toda índole que el turismo puede reportar a las distintas regiones españolas y, por ende, a la Nación.

En consecuencia de lo expuesto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y localidades sin tal carácter que sean declaradas de interés turístico se constituirán Juntas provinciales y locales del Turismo, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las normas contenidas en los artículos siguientes. La declaración de lugar de interés turístico corresponderá a la Dirección General del Turismo, que podrá acordarla por sí o resolviendo las peticiones que en tal sentido le dirijan las Autoridades provinciales o locales respectivas.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las provincias de Baleares, Valencia, Zaragoza, Tarragona, Guipúzcoa, Tenerife, Valladolid, Burgos y Madrid, donde se hallan constituidos Sindicatos de Iniciativa y Turismo

que vienen realizando actualmente las funciones que se atribuyen por este Decreto a las Juntas provinciales o locales.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Turismo estarán formadas por el Gobernador civil, como Presidente; el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente, y serán Vocales: el Alcalde de la ciudad; el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas; el de la Junta de Obras del Puerto (donde proceda); Delegado de Bellas Artes; un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.; Presidente de la Cámara de Comercio; los Presidentes o Directores de Centros y Asociaciones directamente relacionados con el turismo y el funcionario jefe de la Oficina de Información de la Dirección General del Turismo.

Las Juntas locales las presidirán los Alcaldes y estarán constituidas por tantos Vocales como convenga en cada caso, con significación análoga a los de las Juntas provinciales—los cuales serán nombrados por el Alcalde— y el Jefe de la Oficina de Información de la Dirección General del Turismo.

Los nombramientos de Secretarios de las Juntas se efectuarán por la Dirección General del Turismo.

Artículo 3.º Las Juntas deberán reunirse, cuando menos, una vez por trimestre, y levantarán acta de sus acuerdos, que comunicarán por medio del Secretario a la Dirección General del Turismo.

Artículo 4.º Con las cantidades que las Juntas obtengan en concepto de donativos o de subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades relacionadas con sus fines, y con las que la Dirección General del Turismo destine en cada caso, formarán anualmente su presupuesto, que deberán someter a la aprobación de la Dirección General del Turismo, consignando cantidades—cuando sea necesario— para sufragar los gastos de las Oficinas de Información de dicha Dirección General (gastos de material, entretenimiento, reparación, alquileres y personal auxiliar), además de las partidas precisas para la mejor consecución de sus fines.

En cuantas ocasiones se ingresen cantidades en las Cajas de las respectivas Juntas se notificará a la Dirección General del Turismo, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la cuantía y procedencia de las mismas, con objeto de que

dicho Centro directivo lo comunique, a su vez, al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la acción fiscalizadora a que se refiere la Ley de 5 de noviembre de 1940.

De su actuación económica darán cuenta, al final de cada año, a la Dirección General del Turismo y a las entidades de donde procedan las subvenciones.

Artículo 5.º Las Juntas tendrán como misión:

a) Estudiar y desarrollar cuanto convenga al fomento del turismo de las respectivas provincias o localidades, previa aprobación de la Dirección General del Turismo, que precisa regular las iniciativas y pronósticos en cada localidad por si ocurriese que algunos de ellos fuesen coincidentes o antagónicos.

b) Asesorar a la Dirección General del Turismo en cuantos asuntos le sean sometidos por la misma.

c) Administrar las cantidades que constituyan su dotación.

d) Inspeccionar, cuando le sea expresamente delegado por la Dirección General del Turismo, los servicios de guías e intérpretes libres, hoteles, etc.

Artículo 6.º Con objeto de conseguir la debida unidad de actuación, corresponderá a la Dirección General del Turismo el funcionamiento técnico de las Oficinas de Información. El personal informador pertenecerá al Cuerpo de Intérpretes informadores de la Dirección General del Turismo. El personal auxiliar necesario será nombrado por las Juntas mediante examen oral y escrito, previamente aprobado por el Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

Artículo 7.º Los Sindicatos de Iniciativa y Turismo a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto asumirán en su demarcación las funciones de las Juntas provinciales, y deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Artículo 8.º Ante el deseo de fomentar la creación de Sindicatos de Iniciativa y Turismo, en las provincias o localidades donde en lo sucesivo existan entidades de tal naturaleza que sean declaradas de utilidad pública, la Dirección General del Turismo podrá acordar, cuando lo merezca la actuación de tales Sindicatos, la suspensión en sus funciones de las Juntas provinciales o locales, encomendando tal labor a los Sindicatos correspondientes.

Si la Dirección General del Turismo estimase que alguno de los Sindicatos de Iniciativa y Turismo, a los que se atribuyen las funciones de las Juntas provinciales o locales, no desarrollase con la eficacia debida la labor que se les confiere, podrá acordar la constitución de las Juntas provinciales o locales respectivas, desposeyendo al Sindicato de que se trate del carácter de representante oficial del organismo estatal.

Artículo 9.º La Dirección General del Turismo estudiará los medios de auxiliar económicamente a las entidades mencionadas en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de febrero de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 7 de marzo de 1941).

Ministerio de Trabajo.

DECRETO

Mejorando el Régimen de Subsidios familiares y creando el régimen de préstamos a la nupcialidad y premios a las familias numerosas.

Al establecer el Régimen de Subsidio familiar fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación, como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la Ley, procede resolver en orden a la rectificación de las escalas y a la inversión de los excedentes.

Inspirase el presente Decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el Régimen con reservas financieras, se incrementan los subsidios de los beneficiarios duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario de elevada cuantía.

Al mismo tiempo, se extienden los beneficios del Régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a la propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La vigente escala del Régimen general de Subsidios familiares se incrementará en el ciento por ciento de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará a partir de primero de abril de 1941 será:

Núm. de hijos.	Mensual: pesetas.	Diario: pesetas.
2	30	1'20
3	45	1'80
4	60	2'40
5	80	3'20
6	100	4'00
7	120	4'80
8	150	6'00
9	180	7'20
10	210	8'40
11	250	10'00
12	290	11'60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en 50 pesetas el subsidio mensual, y en proporción correspondiente, el diario.

Artículo 2.º El pago de los subsidios familiares en sus diversas ramas se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una Empresa afiliada al Régimen obligatorio un mínimo de cinco años en el mes a que correspondía el subsidio.

Artículo 3.º El Ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendido el fondo de reserva que fija el artículo 78 del Decreto de 20 de octubre de 1938 en la forma siguiente:

a) Incremento del citado fondo de reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de subsidios que establece el artículo 1.º de este Decreto, de parte del excedente resultante a fin del ejercicio 1940.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este Decreto tienen reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en 1940, y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de 110.000 pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Artículo 4.º La mejora que se establece en el subsidio familiar se aplicará con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el 50 por 100 del total importe de lo que haya percibido desde la iniciativa del régimen hasta el 31 de marzo de 1941.

Artículo 5.º Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales adoptarán las resoluciones precisas para la aplicación de los nuevos subsidios.

Las cantidades necesarias para aplicar a los funcionarios del Estado, provincia y municipio los beneficios determinados en el artículo anterior serán facilitadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se aprueba por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 6.º El régimen obligatorio de subsidios familiares concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio préstamos de nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos.

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades a razón del 1 por 100, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Artículo 7.º Podrán solicitar los préstamos de nupciali-

dad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el régimen de subsidios familiares que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario o haber máximo y garantías de mortalidad que la Orden reglamentaria determine.

El préstamo de nupcialidad será de 2.500 pesetas, y se elevará a 5.000 cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo 8.º Como recompensa a las familias numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de 1.000 pesetas en cada provincia y otro nacional de 5.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios españoles que en la misma fecha tengan mayor número de hijos vivos.

Artículo 9.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Artículo 10. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de febrero de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 7 de marzo de 1941).

Ministerio de Trabajo

JEDEN

Dictando normas para la concesión de préstamos a la nupcialidad

Ilmo. Sr.: Para ordenar la concesión de los préstamos de nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941 y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los préstamos de nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941 se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y su entrega en el acto mismo de contraerse el matrimonio o al justificarse documentalente su celebración.

Artículo 2.º Podrán solicitar estos préstamos los trabajadores varones asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares que reúnan las condiciones siguientes:

- Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de 30 años de edad.
- Que contraigan matrimonio con mujer también soltera y menor de 25 años de edad; y
- Que el importe total de sus ingresos por todos conceptos sean inferior a 6.000 pesetas anuales.

Artículo 3.º También podrán concederse préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.
- Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer menor de 25 años y el varón menor de 30 años.
- Que los ingresos totales de los futuros cónyuges no excedan de 6.000 pesetas anuales.
- Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se encuentre en situación de parado forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo 4.º Sólo podrá concederse un préstamo a cada matrimonio.

Artículo 5.º La cuantía de los préstamos de nupcialidad será la siguiente:

Si el beneficiario es varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Artículo 6.º Los préstamos de nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido dentro del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores. Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresa circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el préstamo.

Artículo 7.º En igualdad de circunstancias disfrutarán de preferencia para obtener préstamos de nupcialidad:

- Las mujeres que se comprometan a dejar su ocupación habitual y dentro de este grupo aquellas cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varón.
- Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del régimen de subsidios de vejez.
- Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo; y
- Los solicitantes con menor salario en el momento de contraer matrimonio.

Artículo 8.º Los beneficiarios de préstamos de nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del préstamo.

Artículo 9.º La Caja Nacional distribuirá por provincias la cantidad que anualmente se fije para préstamos, en proporción al número de matrimonios que en el año anterior se hubieren verificado en cada una de ellas. El cupo de préstamos provincial se distribuirá equitativamente por meses.

El número de préstamos a conceder por provincia y mes se hará público al principio de cada año.

Artículo 10. La solicitud y concesión de préstamos de nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

- La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará en cada provincia con dos meses de antelación los concursos para la concesión de préstamos.
- Los aspirantes formularán sus solicitudes utilizando al efecto los impresos oficiales que le facilitará la Delegación Provincial de Subsidios Familiares. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en que el anuncio se publique.
- Los préstamos se concederán provisionalmente dentro de los veinte días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.
- La adjudicación se elevará a definitiva si los beneficiarios acreditan documentalente antes de la celebración del matrimonio los extremos y circunstancias declarados en su petición; y
- La concesión del préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquel para que fué concedido.

Artículo 11. Dado el carácter eminentemente social y de protección familiar de estos préstamos, no devengarán interés alguno.

Artículo 12. El reintegro o amortización del préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al uno por ciento de importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazo de seis meses en los períodos posteriores a cada parto a petición del interesado.

Artículo 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los préstamos de nupcialidad el importe de los subsidios familiares que devenguen los prestatarios.

Artículo 14. El importe de los préstamos otorgados y no hechos efectivos y los excedentes resultantes de la distribución anual se dedicarán a nuevos préstamos dentro de las normas generales mediante concursos extraordinarios entre aquellos solicitantes que se

propongan contraer matrimonio en las fechas solemnes que se senalen.

Artículo 15. La Caja Nacional podrá anular el préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste por amortizar, o, en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los requisitos y circunstancias que determinaron su concesión.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges; y

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Artículo 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones podrán recurrirse en término de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en las oficinas del organismo que adoptó el acuerdo, la cual lo elevará con su informe a la Dirección General en plazo de cinco días.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1941.—Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 70,
de fecha 11 de marzo de 1941).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Normas para la inspección de la elaboración y venta de todos los productos alimenticios envasados de composición determinada y distinguida con un nombre convencional.

Ilmo. Sr.: El concepto que antes se tenía de los alimentos varía cada vez más profundamente. Lo de menos ahora es tener en cuenta las propiedades plásticas de los mismos, siendo lo de máxima importancia determinar el valor biológico que en ellos se encierra.

Desde luego, no podrá prescindirse jamás de vigilar todas las sofisticaciones y fraudes de que puedan ser objeto; pero la inspección a que constantemente han de estar sometidos con este motivo sería muy imperfecta si se limitase a estos menesteres; ha de hacerse extensiva inexcusablemente a determinar, entre otras cualidades fundamentales, su contenido vitamínico y su valor calorimétrico.

Estas ideas y conceptos se van abriendo camino y se consolidan cada vez con más intensidad y firmeza, y así resulta que cada día también aumenta el número de productos fabricados con el nombre genérico de "Dietéticos", que en numerosos casos, muy fundamentalmente, van enriqueciendo el campo de la terapéutica, siendo utilizados por la clase médica como verdaderos agentes medicinales que cooperan al tratamiento de numerosas enfermedades.

Por otra parte, la variabilidad de la composición de muchos de ellos, según sean los métodos empleados en su producción, la alterabilidad de las primeras materias en ellos empleadas, las dificultades muy frecuentes de su conservación, todo ello impone y exige una inexcusable vigilancia técnica que abarque desde el comienzo de su producción hasta el momento de su utilización.

Lo contrario sería aceptar y no impedir un estado anárquico capaz de producir grandes estragos al no tener el Médico garantía alguna de los productos que necesite emplear como agentes terapéuticos.

Si a todo ello se añade el convencimiento de que existe en el mercado español, con profusión extraordinaria una serie de preparados dietéticos que sin control sanitario se emplean como alimentos de niños y adultos, dándose en la actualidad el caso de que alguno de estos productos, sometido a análisis, falsea totalmente la composición que dicen poseer, y lo que es aún más grave, que se trata de productos de muy difícil asimilación, sobre todo para la población

infantil, todo ello justifica que este Ministerio se vea en la imperiosa necesidad de dictar normas que reglamenten la producción y venta de estos productos.

A tal efecto vengo en disponer:

Primero. Dependerán en lo sucesivo de la Jefatura del Servicio de Higiene de la Alimentación la inspección de la elaboración y venta de todos los productos alimenticios envasados, de composición determinada y distribuida con un nombre convencional, que no figuren inscritos como medicamentos en el Registro de Especialidades Farmacéuticas (leche y sus derivados con aplicación a la dietética; harinas preparadas, productos vitamínicos, extractos vegetales o animales destinados a usos alimenticios, etc., etc.)

Igualmente será de su incumbencia la intervención sanitaria en la fabricación y venta de todos los artículos que, empleándose en la cosmética y perfumería, puedan producir alguna alteración en la salud de los individuos que las utilizan.

Segundo. En el plazo de un año, los fabricantes de productos comprendidos en el artículo anterior darán cuenta a la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, por intermedio de las Jefaturas provinciales de Sanidad, del sitio y condiciones higiénicas del local en donde tienen establecida su fabricación. Al mismo tiempo remitirán cuatro muestras de cada uno de los preparados o productos alimenticios que elaboren y una declaración de la composición cualitativo-cuantitativa de los mismos.

Notificarán igualmente el número y profesión del titular que dirija la fabricación y acompañarán además una memoria sobre las condiciones, ventajas y fines higiénico-alimenticios del correspondiente producto.

Tercero. Dicha memoria vendrá acompañada de un informe de las autoridades sanitarias competentes en el sentido, no sólo de las condiciones higiénico-sanitarias del local donde se elaboren, sino también respecto a la existencia de los elementos necesarios que hayan de ser utilizados para garantizar las condiciones de las primeras materias empleadas y las de los productos elaborados. Todo lo cual será comprobado en las Jefaturas provinciales de Sanidad, y el informe completo enviado a la Dirección General de Sanidad para su estudio y resolución.

Cuarto. La Dirección General de Sanidad, a la vista de estos informes, denegará o concederá la autorización, y en este último caso se procederá al Registro del producto de referencia, sin la cual no podrá funcionar la industria, fábrica o laboratorio donde hayan de prepararse.

En lo sucesivo, todos los fabricantes que pretendan lanzar al mercado cualquier producto de los comprendidos en esta disposición deberán solicitar previamente la autorización necesaria de la Dirección General de Sanidad.

Quinto. Para la puesta en marcha de estos servicios, se organizará en el Instituto Nacional de Sanidad (Sección de Farmacobiología) la Sección de Higiene de la Alimentación que llevará a cabo el control físico-químico, fisiológico y vitamínico de los productos a que afecta esta disposición, pudiendo ser utilizados por la Dirección General de Sanidad los elementos técnicos y material que juzgue necesarios para ello.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de marzo de 1941. — P. D., J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 60,
de fecha 7 de marzo de 1941).

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Dictando normas para aplicación de la Ley de Reforma Tributaria a los impuestos sobre la gasolina y sus mezclas y gas-oil.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, 142 y 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los impuestos sobre la gasolina y sus mezclas y gas-oil, a partir de 1.º de enero del año actual, están a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada contribución.

2.º En cuanto no se oponga a la Ley de Reforma Tributaria de referencia y a la presente Orden continuarán en vigor los artículos 22 al 25 de la Ley de 17 de marzo de 1932, la Orden ministerial de 22 de junio del mismo año, las Leyes de 25 de enero de 1939, 13 de marzo de 1940 y 28 de junio siguiente y disposiciones concordantes.

Madrid, 6 de marzo de 1941. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 7 de marzo de 1941).

Disponiendo las exenciones que el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 concede a las Sociedades inmobiliarias.

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la mencionada Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Gozarán de las exenciones previstas en el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 las Empresas que, estando sujetas en principio a la contribución de utilidades, se dedicaran exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

2.º Las entidades que reúnan los requisitos a que hace referencia el número anterior y pretendan gozar de las exenciones indicadas lo solicitarán de este Ministerio mediante instancia, que deberán presentar en la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, en unión de dos copias autorizadas de su escritura de constitución y estatutos, en su caso. Las peticiones de exención serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

3.º Las personas que tengan propósito de fundar entidades que puedan estar comprendidas en las exenciones mencionadas podrán solicitar de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, mediante instancia acompañada de copia del proyecto de escritura y estatutos, que se determine previamente, si dichos proyectos se ajustan a los requisitos exigidos por el citado artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria para gozar de aquel beneficio. En todo caso, formalizada la constitución de la entidad, ésta deberá instar la concesión de las exenciones de referencia mediante los trámites que establece el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1941. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 7 de marzo de 1941).

Estableciendo normas para admitir como gasto en las liquidaciones por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la amortización en varios ejercicios de daños causados por la guerra y la revolución.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo 51 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y para la aplicación de lo dispuesto en el apartado c) de dicho artículo, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª Las Empresas que hubieren experimentado daños materiales en su activo por causa de la guerra y de la revolución, desde 18 de julio de 1936 hasta 1.º de abril de 1939, y que pretendan que la amortización de las pérdidas sufridas, debidamente justificadas, sea admitida como gasto durante varios ejercicios económicos en las liquidaciones que correspondan por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, deberán solicitar de

la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, antes del día 15 del mayo del corriente año, la aplicación de las normas que esta Orden contiene, mediante instancia que presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio. Dichas instancias serán elevadas, con la oportuna propuesta de la Delegación de Hacienda respectiva, a la citada Dirección General, que resolverá en definitiva.

2.ª Las pérdidas computables a los efectos expresados en el número anterior no podrán exceder del importe de los daños sufridos ni del valor que, en la fecha en que esta contingencia se produjo, figure atribuido en la contabilidad de la Empresa a los elementos o parte de los mismos afectados por aquélla, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

3.ª La amortización de dichas pérdidas podrá hacerse en un período que no exceda de cinco ejercicios consecutivos, comenzando en aquel en que el daño se produjo. Cuando se trate de Empresas que hubieran hecho uso de un período impositivo excepcional de los autorizados en la Ley de 13 de julio de 1940, sólo serán admitidos, a los efectos previstos en esta Orden, las pérdidas que no hubieran sido compensadas en dicho período excepcional, que a los efectos del plazo antes indicado constituirá un solo ejercicio económico.

4.ª Las amortizaciones que, por virtud de lo dispuesto en esta Orden hayan de ser admitidas como gasto en períodos impositivos distintos de aquel en que los daños fueron experimentados, se computarán en las liquidaciones correspondientes a los exclusivos fines de reducir, en lo que proceda, la base de imposición, pero sin que esta deducción afecte al tipo de gravamen, que deberá determinarse siempre prescindiendo por las pérdidas de daños no acaecidos durante el ejercicio.

5.ª Si a las Empresas que se acojan a estas normas se les hubiere practicado liquidación por la tarifa tercera de Utilidades respecto de ejercicios que resultaren afectados por aplicación de las mismas se procederá a efectuar las rectificaciones que corresponda, cuyos resultados podrán compensarse en liquidaciones sucesivas.

6.ª Las Empresas que, por aplicación de estas normas, quedaren facultadas para imputar pérdidas de las anteriormente mencionadas a ejercicio no finalizado en la fecha de publicación de esta Orden abrirán una cuenta en el activo que recogerá el importe de las mismas a distribuir entre los ejercicios en curso y subsiguientes. La parte de dicho importe que se vaya cargando a los resultados de cada uno de estos ejercicios se llevará a una cuenta compensadora de pasivo. Las dos cuentas transitorias mencionadas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ella contabilizadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1941. — Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Del Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 7 de marzo de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 1.300

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Circular

Confeccionadas las matrículas de las zonas del Pilar y de San Pablo para el ejercicio de 1941, por la presente se pone en conocimiento de todos los contribuyentes que constan en las mismas, con exclusión de los que han constituido gremio, que estarán expuestas en

esta Administración de Rentas Públicas durante quince días laborables, a contar de la fecha de la publicación de esta circular.

Zaragoza, 12 de marzo de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilides Marcos.

Núm. 1.302

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda del pueblo de Monegrillo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años 1926-27 a 1930, ambos inclusive, he acordado y se ha practicado el embargo de las fincas a a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

D. Salvador Azara Jaso: Un campo en la partida de «Tramacé», de 1 hectárea 71 áreas 63 centiáreas, que linda: al Norte, con monte común; al Sur, con Antonio Azara; al Este, con Ramón Fustero, y al Oeste, con Antonio Azara.

D. Eloy Comenge Solanas: Un campo en la partida de «Poivorosas», de 3 hectáreas 76 áreas 17 centiáreas, que linda: al Norte, con Manuel Bes; al Sur, con camino de herederos, y al Este y Oeste, con monte común.

D. Ramón Fustero Borraz: Un campo en la partida de «Tramacé», de 5 hectáreas 14 áreas 90 centiáreas, que linda: al Norte, Sur y Este, con monte común, y al Oeste, con Salvador Azara.

D. Antonio Monte (hijo): Una mitad de campo en la partida «Puy Largueras», de 3 hectáreas 14 áreas 76 centiáreas, que linda: al Norte, con «Parizonal»; al Sur, con Sebastián Borraz, al Este con «Parizonal», y al Oeste, con Ambrosio Campos.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio del presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL; según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo el apercibimiento de suprimirlos a su costa.

Monegrillo, 6 de marzo de 1941.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán.

SECCION QUINTA

Núm. 1.326

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, aprobó una relación de las vías urbanas que son de propiedad particular y que existen en 1.º de enero del año en curso.

Y al objeto de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes, queda expuesto el expediente al

público en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, y en horas hábiles para el despacho al público, por un plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 13 de marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.325

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. José Bellido Bailo trasladar su taller de construcción de básculas y la instalación y funcionamiento de dos motores de 1 HP. en la calle del Pozo, núms. 3 y 5, con destino a su industria de taller de construcción de básculas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 7 de marzo de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 1.288

Confederación Hidrográfica del Ebro

AGUAS —Nota-anuncio

D. Emilio Bernal y D. Manuel Carrión Martos solicitan extraer 200 metros cúbicos de arena del cauce del río Ebro en la partida del «Soto Bajo» (barrio de Monzalbarba, término municipal de Zaragoza), con destino a la venta pública y a los precios siguientes: arena granosa fina, a 4 pesetas el metro cúbico; arena especial, a 5 pesetas el metro cúbico; arena recia, a 2 pesetas el metro cúbico.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones contra la petición en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 28, Zaragoza).

Zaragoza, 12 de marzo de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 1.299

Servicio de Catastro Agrícola

Anuncio

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla efectuado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal de Bujaraloz, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de la Junta Pericial de dicho pueblo la distribución de superficie y riqueza de la Sección única de dicho término, con el fin de que sea expuesta al público

durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante el cual podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que esfimen pertinentes, fundamentadas y proponiendo las cifras sustitutivas de aquellas que se impugnen.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a la Jefatura de este Servicio (Delegación de Hacienda, 5.ª planta) la documentación que se remite, acompañada de las reclamaciones presentadas, debidamente informadas, por la misma, bien entendido que, al no ser devuelta dicha documentación a la terminación del plazo indicado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignada al pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 13 de marzo de 1941.—El Ingeniero-Jefe de la 1.ª Brigada, José Zárate.

Núm. 1.313

Caja de Recluta de Zaragoza núm 42,

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Prórrogas de incorporación a filas de primera clase.

Por Orden del Ministerio de Ejército fecha 8 del actual, se ha dispuesto que la fecha tope para el casamiento de los hermanos pueda producir unicidad legal la de 1.º de abril del presente año, por ser la fecha que por Decreto de 23 de enero (*Diario Oficial* número 29) señala para el alistamiento del reemplazo de 1942, quedando, por tanto, modificado lo dispuesto en la Real Orden circular de 22 de mayo de 1925 (*Colección Legislativa* núm. 130), para el repetido reemplazo de 1942.

Lo que en circular de este día se publica para general conocimiento de los Ayuntamientos pertenecientes a esta Caja.

Zaragoza, 13 de marzo de 1941.—El Teniente Coronel, Manuel Tegel.

SECCION SEXTA

MOZOS DECLARADOS PROFUGOS

Habiendo la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 42 declarado prófugos a los mozos que a continuación se relacionan, cuyos actuales paraderos se ignoran, se les notifica por el presente el referido fallo, y se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la expresada Junta, quedando apercibidos de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en caso de no comparecer.

Reemplazo de 1938

CINCO OLIVAS.—Amalio Escribano Enfedaque, Antonio Costa García y Salvador Ranera Continente.

Reemplazo de 1940

CINCO OLIVAS.—Miguel Costa Costa y Jesús Enfedaque Lasala.

POZUEL DE ARIZA

Núm. 1.281

A fin de que surtan efecto en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para el año 1942, durante todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas de fincas rústicas y urbanas que hayan podido sufrir los contribuyentes en este término municipal, tanto si son vecinos como si son forasteros; advirtiendo que no po-

drán surtir efecto las alteraciones que se soliciten si no se halla acreditado el pago de las transmisiones de dominio que se pretendan.

Pozuel de Ariza, 12 de marzo de 1941.—El Alcalde, Vicente Santamaría.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.212

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al inculcado Pablo Solanas Muñío, vecino que fué de Lecifena, hoy en ignorado paradero, o, en su caso, a sus herederos, que se ha recibido en este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza (sito en San Miguel, 48, 1.º), la pieza separada de embargo emanante del expediente núm. 2.305 con las reclamaciones formuladas por terceros, a fin de que, y a los efectos del párrafo 1.º del art. 4.º del Decreto de 3 de mayo de 1940, se persone en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núm. 1.268

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza proveyendo a la demanda de tercería de mejor derecho promovida por D. José Luis Bregante, en representación del Banco de Aragón, sucursal de Huesca, contra el vecino que fué de Huesca Manuel Sender, se se cita a éste, o, en su caso, a sus herederos, para que el día 27 del corriente, a las once de su mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado civil (sito en San Miguel 48, 1.º), para celebrar el juicio verbal a que se refiere la demanda, cuya copia queda en esta Secretaría; advirtiéndoles que si no comparecen se continuará el juicio en su rebeldía sin volver a citarles.

Zaragoza, once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Jaime Pérez.

Núm. 1.270 y 1.293

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan:

- 2.431 Carmen Leonar Genovés, Gelsa de Ebro.
- 1.525 Mariano Santamaría Cabrero, Huesca
- 2.567 Alberto Andreolotti Alcázar, Sisamón.
- 1.073 Francisco Seral Maza, Lecién.
- 189 Pablo Rincón Alcaíne, Villarroya de la Sierra.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.237

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por Ricardo Frás Esteban, natural de Fuentes Claras, hijo de Manuel y Joaquina, de treinta y cuatro años de edad, casado con Ciriaca Echevarría, que falleció en esta capital el 29 de junio de 1939 sin otorgar testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes, a fin de que dentro del término de treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado y en el expediente que se tramita a instancia de su hermana Vicenta Frás Esteban, justificando su derecho en forma, pues de no verificarlo les parará el perjuicio procedente.

Se hace constar que el valor de dicha herencia se calcula en cuatro mil seiscientos sesenta pesetas, y que solamente la reclama dicha solicitante.

Dado en Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta.—Angel Miranda.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.274

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Antonio Ariste en ejecutivo instado por D. Vicente Picazo P. sa se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 15 de abril próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Campo regadío en término de Sariñena, partida de «Saso Canillo», de cuatro fanegas, equivalente a 28 áreas 60 centiáreas; limita: a Oriente, Pedro Laz Cazón; Poniente, acequia Valdera; Mediodía, Fernando Peralta, y Norte, Fernando Rodrigo. Valorado en 1.600 pesetas.

Casa en la misma villa de Sariñena, calle Muro de San Francisco, sin número, de superficie ignorada; limita: derecha entrando, Bernardina Serrador Ardid y Bernardo Vicente; izquierda, Tomás Adé Muro, y espalda, José Murillo. La edificación de dicha casa ha desaparecido como consecuencia de la guerra, y el solar, que tiene 54 metros cuadrados, ha sido tasado en 540 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras

partes de la tasación. No existen títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos. La certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad, estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.282

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a Santos Giménez Pisa y Rosa Giménez Lorente, ambos gitanos, cuya última residencia fué en Tauste y hoy en ignorado paradero, a fin de que el día 24 del actual y hora de las diez y media de su mañana comparezcan ante la Excma. Audiencia de Zaragoza (Sala de lo Criminal), para asistir como testigos al juicio oral de la causa número 59 del año 1939, seguida por homicidio y hurto contra Pedro Hernández Borja, previniéndoles que de no comparecer el día y hora expresados les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a once de marzo de mil novecientos cuarenta.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

Núm. 1.257

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Eduardo Lozano García, de Daroca, y en la tercera subasta de una pila y bodega vinaria, sita en la calle de San Jorge, de esta ciudad, con entrada por el interior de la casa núm. 15 de dicha calle, se ofreció por D. Salvador Costea Fuentes, en tercera subasta, la cantidad de 50 pesetas, hallándose tasada dicha finca en 6.000 pesetas, lo que se hace saber a los herederos de D. Eduardo Lozano García para que dentro de los nueve días siguientes procedan a pagar a los acreedores y librar los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si les conviniere.

Daroca, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.323

«Electro-Harinera de Cinco Villas», S. A.

Ejea de los Caballeros

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el día 30 de los corrientes y hora de las once, en las oficinas de la Sociedad, conforme a lo prevenido en los Estatutos de la misma.

Son asuntos a tratar: Cuentas y balance general del año 1940; lectura de la memoria anual del Consejo de Administración referente a los negocios y distribución de beneficios; aumento del capital social y modificaciones de los Estatutos.

Ejea de los Caballeros, 6 de marzo de 1941.—El Presidente, Clemente Hernández.